

RESOLUCION N°:06/88

FORMOSA, 07 de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.-

VISTO:

Los autos caratulados: “ALFREDO CARLOS BARBERIS S/RECURSO DE APELACION C/RESOLUCION TRIBUNAL DE CONDUCTA U.C.R. S/CANCELACION DE AFILIACION”. Expte N° 3-Folio 1-Año 1.988; y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 14 de Marzo de 1.988, ALFREDO CARLOS BARBERIS deduce ante esta Junta Electoral Provincial recurso de Apelación contra la Resolución del Tribunal de Disciplina de la U.C.R. de fecha 4 de Marzo de 1.988 que decidía la cancelación de su ficha partidaria.

2.- Que a fs. 24 de autos la Sra. Agente Fiscal contesta la vista corrida.

3.- Que a fs. 47 por Resolución 03/88 la Junta Electoral Provincial se declara competente para entender la causa, tiene por deducido el recurso de apelación y ordena el traslado de los agravios vertidos por el apelante a la U.C.R. en la persona de su Presidente.

4.- Que a fs. 57 la apelada plantea excepción previa de declinatoria competencia.

5.- Que a fs. 59 se ordena traslado de la declinatoria a la actora por el término de cinco días.

6.- Que a fs. 69 se tiene por no contestado el traslado corrido de la excepción de declinatoria de competencia por ser extemporánea su presentación y se ordena pasen los autos a Resolución.

7.- Que la Ley N° 1.272 de la Provincia de Formosa, regula la constitución y funcionamiento de los Partidos Políticos Provinciales y consecuentemente todos los aspectos de la realización de la política provincial y que ello no obsta a la aplicación de la Ley Nacional N° 23.298 en lo que respecta a los actos propios de los Partidos Nacionales, como la elección de candidatos electivos nacionales y elección de sus autoridades.

8.- Que en consecuencia se deduce que un mismo partido que se encuentre reconocido en la Jurisdicción Nacional y en la Jurisdicción Provincial, al desempeñarse en ambos órdenes, se encuentra sometido también a las dos jurisdicciones, pues las Provincias conservan todo el poder no delegado en la Nación, formando sus propios gobierno y ejerciendo su legislación territorial sin intervención del gobierno federal.

9.- Que la U.C.R. actúa al mismo tiempo como Partido Nacional y como Partido Provincial y por lo tanto la elección de Candidatos a cargos electivos locales se encuentra regulada por las normas y las autoridades provinciales, ya que lo dispuesto por el Art. 31 de la Constitución Nacional es aplicable en lo que respecta a la elección de las autoridades del Partido de la U.C.R., que actúa simultáneamente como Partido Nacional y como Partido Provincial. Sostener lo contrario equivaldría a atentar contra la forma de gobierno establecida en nuestra Carta Magna y en definitiva atentar contra nuestra autonomía Provincial.

10.- Que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 14 de Julio de 1.983 y su Aclaratoria del 27 de Julio del mismo año, citado por la apelada en su escrito de interposición de la excepción de declinatoria de competencia, expresa textualmente: “Aún cuando entre los partidos de distrito nacionales no existen relaciones necesarias, apareciendo regulados en principio, como entidades independientes, nada impide que un partido actúe al mismo tiempo en ambos ordenes -Art. 8, Inc. 5º, Ley 22.627. El hecho de la identidad de estructura partidaria no obsta, en principio a la aplicación de las normas federales locales que la regulan en dichos ordenes. Así, los actos propios de un partido de distrito como la elección de Candidatos electivos nacionales, son regidos por las normas y autoridades federales, y aquellos inherentes a un Partido Provincial, como la elección de candidatos a cargos electivos locales, lo son por las normas y autoridades provinciales. “(Aclaratoria)”.

11.- Que el apelante recurre una Resolución del Comité Provincial de la U.C.R., donde se le cancela su ficha de afiliación, que dio lugar a su nominación y elección a cargos electivos locales por pertenecer a un Partido Provincial, reconocido como tal de acuerdo a la normativa de la Ley N° 1272 de la Provincia. En consecuencia y por lo expuesto la competencia de esta Junta Electoral Provincial es excluyente.

Por todo ello,

LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

RESUELVE:

- 1.- Rechazar en todo sus términos la excepción de declinatoria de competencia planteada por la apelada.
- 2.- Sigán los autos según su estado.
- 3.- Regístrese, notifíquese y archívese.-

**FDO. DRES: OSCAR INOCENCIO DE NARDO, STELLA M.
ZABALA DE COPEs y ALEJANDRO N. SANDOVAL**